SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en materia de salarios base.

BOLETÍN Nº 5.433-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o a las dos sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministro, señor Osvaldo Andrade, su asesor jurídico, señor Cristián Pumarino, y su asesor legislativo, señor Francisco del Río.

Asimismo concurrieron, en calidad de invitados, los representantes de las entidades que a continuación se indican:

De la Confederación de Trabajadores del Comercio y Servicios, el Secretario General, señor Leandro Cortez, acompañado de los siguientes dirigentes: del Sindicato Hites, la señora Teresa Riquelme; del Sindicato La Polar, el señor Iván Campos; del Sindicato Ripley Crillón, la señora Ángela Barros; del Sindicato Falabella Valparaíso, la señora Sara León; de la Federación de Sindicatos París, el señor Francisco Álvarez; y de la Federación Johnson, el señor Néstor Rojas.

De la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, los asesores legales, señora Francisca Gostling y señor Pedro Pablo Irureta.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: número 2 del artículo único.

2.- Indicaciones aprobadas
sin modificaciones: número 3.

3.- Indicaciones aprobadas
con modificaciones: números 2 y 5.

4.- Indicaciones rechazadas: número 6.

5.- Indicaciones retiradas: números 1 y 4.

6.- Indicaciones declaradas
inadmisibles: número 7.

- - -

Previo a la discusión en particular del proyecto, los representantes de las instituciones anteriormente individualizadas acompañaron documentos que contienen sus respectivas exposiciones, los que fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y cuya copia queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En primer lugar, el Secretario General de la Confederación de Trabajadores del Comercio y Servicios se refirió a la situación de los trabajadores comisionistas que reciben bajos sueldos mensuales, especialmente en el área de los retails, a quienes la modificación que el presente proyecto de ley establece en materia de sueldo base no soluciona la carencia del descanso remunerado, dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo, que ha sido una de las reivindicaciones más importantes que han sostenido a lo largo del tiempo.

Hizo hincapié, en este sentido, en que el citado artículo sólo otorga derecho a remuneración en dinero por los días domingo y festivos a los trabajadores remunerados exclusivamente por día, dejando de lado la realidad de los que reciben sueldo mensual o remuneraciones variables.

Puso de manifiesto, por otra parte, que en muchos casos los empleadores descuentan lo que han incrementado por concepto de sueldo base por medio de la disminución de las comisiones que obtienen los trabajadores, lo que contradice el espíritu de la norma.

Por lo expuesto, se mostró de acuerdo con el ingreso mínimo mensual que el proyecto garantiza, pero siempre que se contemple, además, el descanso remunerado por aquella fracción de los ingresos de los trabajadores que corresponde a comisiones.

Enseguida, el asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que ha sido objeto de discusión judicial, durante largo el tiempo, el hecho de que se pacte un sueldo mensual que es muy pequeño. Al respecto, la jurisprudencia está dividida: una parte señala que si hay un sueldo pactado mensual de, por ejemplo, $6 mil, no se está en presencia de un trabajador remunerado exclusivamente por día, que es el requisito habilitante para acceder a la remuneración del día de descanso; otra parte declara que ese sueldo tan bajo constituye, en realidad, un fraude a la ley, por lo que debe de todos modos remunerarse el descanso al trabajador.

Ante esto, prosiguió, es que el Ejecutivo ha presentado una indicación (signada con el número 3, que oportunamente se analizará) que, precisamente, otorga el derecho al descanso remunerado a los trabajadores que perciban un sueldo mensual equivalente al mínimo y remuneraciones variables. Su monto será calculado sobre estas últimas, toda vez que la parte fija del descanso estará remunerada por el ingreso mínimo mensual que el proyecto contempla, de manera que el valor día de descanso sea equivalente al valor día de trabajo.

A continuación, los integrantes de la Comisión escucharon la intervención de los representantes de la Cámara Nacional de Comercio, quienes resaltaron que la aplicación homogénea de las modificaciones propuestas puede resultar contraproducente con el hecho de que no todas las empresas son iguales y sus particulares características hacen recomendable un tratamiento diverso. En concreto, indicaron, el plazo para realizar el ajuste de las remuneraciones variables establecidas en los contratos debiera ser diferenciado y no fijado exclusivamente en seis meses, en atención a las disímiles repercusiones que pueda significar para una pequeña, mediana o gran empresa.

En segundo lugar, plantearon sus reparos a la indicación presentada por el Honorable Senador señor Muñoz Aburto para introducir una presunción de laboralidad en el artículo 42 del Código del Trabajo, por cuanto, expresaron, dicha presunción debiera ser objeto de calificación judicial y no ser entregada a una regulación legal que sólo contribuye a su rigidización. Ello aparejaría problemas prácticos, como acontecería, por ejemplo, en el caso de los contratos de transportes, en los que las entradas y salidas son constantes y de difícil registro.

Finalmente, respecto del artículo transitorio del proyecto, instaron por una mayor claridad acerca de que la modificación de los contratos de trabajo en que se ha pactado un sueldo inferior al mínimo, constituye un acto exclusivo del empleador que no requiere del concurso de la voluntad de los trabajadores. Esto, indicaron, a objeto de que los empleadores no se vean expuestos a que un trabajador se niegue a firmar el anexo que se incorpore a su contrato, entorpeciendo con ello el

procedimiento de modificación y produciendo, a la larga, inconvenientes para el debido cumplimiento de la obligación que la presente iniciativa legal prescribe.

El Honorable Senador señor Allamand realizó las siguientes puntualizaciones: que el proyecto no apunta a generar un aumento de las remuneraciones, sino sólo a la consagración del ingreso mensual mínimo en la ley; que la presunción a que se ha hecho referencia es simplemente legal y no de derecho, por lo que en caso alguno obsta al reclamo que se quiera hacer en sede judicial; y que resulta indudable que la modificación de los contratos, para los efectos previstos en este proyecto, deberá llevarla a cabo de modo exclusivo el empleador, sin participación del trabajador.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social acotó que la aludida presunción no es de laboralidad, sino sólo de cumplimiento de jornada.

El asesor de la Cámara Nacional de Comercio, señor Pedro Irureta, coincidió con que la presunción en comento es simplemente legal. Pero desde el punto de vista laboral, añadió, corresponde que las presunciones sean realizadas por un juez y no por el legislador, por lo que sería deseable que la opción quedara abierta al intérprete.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado -que se transcribe-, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único y un artículo transitorio.

Artículo único

Contiene dos numerales mediante los cuales introduce modificaciones al Código del Trabajo.

Número 1)

Modifica el artículo 42 del Código del Trabajo. Su texto es el siguiente:

“1) Reemplázase el literal a) del artículo 42, por el siguiente:

“a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de jornada.”.”.

Cabe señalar que el artículo 42 del Código del ramo -sobre el cual incide este numeral-, señala los diversos elementos que pueden contemplar las remuneraciones. Dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 42. Constituyen remuneración, entre otras, las siguientes:

a) sueldo, que es el estipendio fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10;

b) sobresueldo, que consiste en la remuneración de horas extraordinarias de trabajo;

c) comisión, que es el porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador;

d) participación, que es la proporción en las utilidades de un negocio determinado o de una empresa o sólo de la de una o más secciones o sucursales de la misma, y

e) gratificación, que corresponde a la parte de utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador.”.

El numeral 1) del artículo único recibió dos indicaciones.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Allamand, reemplaza, en la letra a) del artículo 42 que se propone, la frase “es el estipendio” por “es todo estipendio”.

El Honorable Senador señor Allamand explicó que el sentido de la indicación es ser inclusiva de todo otro bono de carácter fijo

que reciba el trabajador y que forme parte de su remuneración mensual, para que no exista opción de que se rebaje la base del sueldo aduciendo que está compuesto por una serie de bonos.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, por regla general, los bonos no son más que eso, cualquiera sea la denominación que reciban, por lo que no deben entenderse incluidos dentro del concepto de estipendio. Así, graficó, los bonos de transporte o alimentación no son sueldo, sino más bien devoluciones de gastos.

El estipendio, prosiguió, es uno solo y no varios pagos, por lo que ampliar el concepto puede contribuir a su relativización y significar, a la postre, un motivo de confusión.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que la premisa del proyecto de ley es que el ingreso mínimo mensual debe pagar el período de tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador. En consecuencia, en el entendido de que abarca los estipendios fijos vinculados al cumplimiento de la jornada laboral, la indicación no se aleja de la premisa antedicha. Un claro ejemplo en este sentido sería el de un bono que se otorga por la puntualidad en el ingreso o por la asistencia, pues en ambos casos el trabajador no tiene que hacer otra cosa que no sea cumplir con su jornada laboral para hacerse acreedor a ellos.

El asesor legislativo del señor Ministro sostuvo que históricamente las fiscalizaciones efectuadas por la Dirección del Trabajo se han orientado a evitar que la remuneración fija sea artificialmente segmentada por medio de diferentes bonos, por lo que la voz “todo”, en el sentido reseñado por el señor Ministro, apunta en la misma dirección.

La Comisión tuvo presente que el nuevo literal a) propuesto en el texto del proyecto, al referirse al sueldo, o sueldo base, prescribe de modo expreso que es sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10 del Código del Trabajo. Esta última disposición, a su turno, aclara que deberán también indicarse en el contrato de trabajo los beneficios adicionales que suministrará el empleador en forma de casa habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios.

El Honorable Senador señor Pérez Varela coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Letelier, en orden a que podría llegar a interpretarse, en algún litigio, que la sumatoria de bonos con las otras cantidades fijas que se reciban conforman el sueldo base del trabajador.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó que, de todos modos, debiera de alguna forma recogerse la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Allamand, pues ocurre muchas veces en la práctica que a trabajadores que superan las horas extraordinarias de permanencia en su empresa, se les pagan bonos disfrazados bajo la denominación de producción, asistencia o alguna otra similar, que pasan a formar parte de la remuneración en circunstancias que el sueldo base sigue siendo el mínimo.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que el artículo 42 del Código del Trabajo reseña, de un modo no taxativo, las formas de remuneración que pueden resultar más fácilmente identificables. A propósito del sueldo, en particular, se ha desarrollado y acogido, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial (administrativa y judicial) la concepción de la existencia de “prestaciones asimilables al sueldo”, que permite entender que todas aquellas prestaciones que reúnen las características enunciadas en la letra a) del referido artículo, aunque se denominen de otra manera, constituyen sueldo. Tal criterio, uniforme a estas alturas, ha sido ya utilizado en la discusión acerca de la base de cálculo de los sobresueldos.

El Honorable Senador señor Allamand consignó que el espíritu de la indicación en análisis coincide plenamente con lo expresado, además, por los representantes del Ejecutivo y por el Honorable Senador señor Muñoz Aburto, no obstante lo cual **retiró la indicación número 1.**

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, agrega, en la letra a) del artículo 42 que se propone, las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, se presumirá que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada cuando debiere registrar por cualquier medio y en cualquier momento del día el ingreso o egreso a sus labores, o bien cuando el empleador efectuare descuentos por atrasos en que incurriere el trabajador. Igual presunción se establecerá cuando el empleador ejerza una supervisión o control de los servicios prestados mediante la crítica o enjuiciamiento de la labor desarrollada, a través de personal de mayor jerarquía que el trabajador, como supervisores u otros, y que la misma sea ejercida en forma contigua o cercana, es decir, que exista proximidad funcional entre quien supervisa o fiscaliza y quien ejecuta la labor.”.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto explicó que la indicación presentada contiene una presunción legal respecto de dos hipótesis: la primera aplicable a aquellos trabajadores que se desempeñan como vendedores de ISAPRES o AFP, por ejemplo, y que en consecuencia desarrollan sus labores fuera de las dependencias de la empresa. La segunda, cuando existe un superior jerárquico que ejerce supervisión de las

labores y exige el cumplimiento de metas a los trabajadores, existiendo, por consiguiente, un vínculo de subordinación y dependencia.

El Honorable Senador señor Allamand se mostró de acuerdo con la primera de las hipótesis reseñadas; no así con la segunda, la que, a su juicio, daría pie a situaciones como que un vendedor que ha sido contratado para que en 5 días visite 5 ciudades distintas y al sexto día se reporte en las oficinas centrales de la empresa, se considere que está cumpliendo una jornada de trabajo.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo establece el límite de 45 horas semanales para la jornada ordinaria de trabajo, mientras que el inciso segundo excluye de dicha limitación a ciertos trabajadores, entre ellos, a quienes aún teniendo un contrato de trabajo, en virtud de su calidad profesional o especialidad se les exigen resultados y rendimientos más que el cumplimiento de una jornada laboral; o aquellos sobre los cuales es imposible controlar la jornada, como los vendedores viajantes.

El hecho físico, prosiguió, de laborar fuera de las dependencias de la empresa ha dado lugar, sin embargo, a abusos en varios sectores, pues no existiendo imposibilidad de control, como el sentido común nos demuestra sí acontece en los dos ejemplos precedentemente citados, se argumenta pura y simplemente que el trabajador no se encuentra en su lugar de trabajo, en circunstancias que, por ejemplo, en el caso de un vendedor de una ISAPRE sí es factible llevar control de los lugares en que se encuentra, a saber, las oficinas de los potenciales clientes. Tal interpretación, ciertamente, tiene importantes efectos, como que el trabajador no tenga derecho a generar jornada extraordinaria de trabajo.

Ante la realidad descrita, añadió, la Dirección del Trabajo ha avanzado en la delimitación de criterios que permitan determinar qué trabajadores deben entenderse que se encuentran excluidos del cumplimiento de jornada, algunos de los cuales es posible advertir en la indicación formulada por Su Señoría. Así, si se trata de una persona sujeta a supervisión inmediata y a crítica o enjuiciamiento de sus labores por un superior jerárquico, debe entenderse que se encuentra cumpliendo jornada.

Por lo expuesto, y considerando que el objetivo no es incluir en la presunción propuesta la situación de los vendedores viajantes, comprometió el estudio de una nueva redacción para la segunda de las hipótesis planteadas en la indicación en análisis.

El Honorable Senador señor Allamand solicitó votación separada para la primera oración de la indicación número 2.

- En votación la primera parte de la indicación número 2, hasta el punto seguido que sigue a la voz “trabajador”, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Letelier, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

En la siguiente sesión, los representantes del Ejecutivo presentaron una proposición de nueva redacción para la segunda de las hipótesis contenidas en la indicación número 2, del siguiente tenor:

“Asimismo, el trabajador estará afecto a la jornada ordinaria legal, cuando el empleador a través de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores, entendiéndose que no existe tal funcionalidad cuando el trabajador sólo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente en el caso de desarrollar sus labores en regiones diferentes de la del domicilio del empleador.”.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social resaltó que la nueva redacción pretende salvaguardar situaciones como las aludidas por el Honorable Senador señor Allamand, de personas que sólo se reportan esporádicamente a su empleador, como los vendedores viajeros que envían sus facturas desde otras regiones o prestan ocasionalmente servicios a otros empleadores, de manera de no incluirlos entre quienes están sujetos a la limitación horaria prescrita en el artículo 22 del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que, no obstante compartir el sentido de la redacción propuesta por el Ejecutivo, ésta no se aviene con el objetivo de establecer presunciones, como la indicación original del Honorable Senador señor Muñoz Aburto lo hacía.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió agregar, entre las expresiones “Asimismo,” y “el trabajador”, la frase “se presumirá que”, a objeto de dejar claramente sentado que, al igual que la primera hipótesis de la indicación número 2, anteriormente aprobada, se trata de una presunción.

La Comisión estuvo conteste con lo propuesto por Su Señoría. De igual forma, resolvió suprimir la palabra “legal”.

- En votación la segunda oración de la indicación número 2, fue aprobada en la forma reseñada precedentemente, con el texto que se consigna en el Capítulo de

Modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Muñoz Aburto y Pizarro.

o o o

La indicación número 3, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, incorpora, a continuación del número 2) del artículo único, el siguiente, nuevo:

"3) Agrégase en el inciso primero del artículo 45, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos; pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.".

Cabe señalar que el artículo 45 del Código del Trabajo regula el trabajo remunerado por día. Su texto es el siguiente:

"Artículo 45. El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana.

No se considerarán para los efectos indicados en el inciso anterior las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32, el sueldo diario de los trabajadores a que se refiere este artículo, incluirá lo pagado por este título en los días domingo y festivos comprendidos en el período en que se liquiden las horas extraordinarias, cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35.".

- En votación la indicación número 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

o o o

Posteriormente, el Honorable Senador señor Letelier consultó por qué, en el cálculo del pago del descanso remunerado, el inciso segundo del artículo 45 excluye toda clase de remuneración que tenga el carácter de accesorio o extraordinario.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que tal exclusión se debe a que lo que se remunera es el día de descanso calculado sobre una jornada ordinaria de trabajo, lo que excluye las cantidades extraordinarias que se puedan percibir.

Enseguida, el Honorable Senador señor Letelier presentó una proposición con el siguiente texto:

“Para agregar un nuevo numeral 3) del siguiente tenor:

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 45 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Para los efectos del inciso anterior se considerarán todo tipo de remuneraciones de carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras.”.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que revisarían esta proposición, a fin de analizar su posible inclusión en el texto del artículo 45 del Código del Trabajo.

En la siguiente sesión, el asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo ver la necesidad de distinguir entre dos situaciones que permiten comprender por qué, a juicio del Ejecutivo, la propuesta realizada por el Honorable Senador señor Letelier no debe ser recogida en la presente iniciativa legal, sino en otra diversa.

En primer lugar, señaló que si se entiende que para acceder al beneficio de la remuneración del día de descanso deben considerarse aquellos ingresos que sean constantes durante el período semanal que se va a remunerar en dicho día, resulta de toda lógica que las remuneraciones de carácter accesorio o extraordinario (como un aguinaldo o un premio por asistencia), que obedecen a causas exclusivas, no sean incluidas para su cálculo. Igual razonamiento, agregó, debe realizarse respecto de las remuneraciones de las horas extraordinarias, pues lo que se

está generando es la remuneración de un día de descanso que debe ser equivalente a la remuneración que tienen los días de jornada ordinaria de trabajo que se han registrado durante la semana.

En segundo lugar, sostuvo que en el caso de los trabajadores que reciben gratificaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo, sí es posible advertir distorsiones que los afectan. Se verifica, en consecuencia, una discusión similar a la de si las gratificaciones deben ser o no incluidas en la base de cálculo de las indemnizaciones, pues si bien el artículo 172 del mismo Código las excluye de modo expreso, atendido su carácter esporádico, la jurisprudencia ha entendido que deben ser consideradas cuando se pagan semanal o mensualmente, por ejemplo, con lo que dejan de ser ocasionales. Es por esta razón que el Ejecutivo se encuentra afinando un proyecto de ley sobre estas materias, que prontamente será ingresado a tramitación legislativa y que constituirá la oportunidad para abordarlas como un conjunto.

El Honorable Senador Letelier manifestó su acuerdo con que se regularicen legalmente los problemas que hoy se suscitan con las gratificaciones, que entorpecen el objetivo de que los trabajadores participen de las utilidades de sus respectivas empresas. Cuestión similar, añadió, acontece con los bonos, por lo que resultaría también aconsejable revisar su regulación.

Artículo transitorio

Establece lo siguiente:

“Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley hubieren pactado sueldos inferiores a un ingreso mínimo mensual, en los respectivos contratos de trabajo, tendrán un plazo de seis meses para ajustar los contratos y las remuneraciones de sus trabajadores a las normas de la presente ley.

Cuando la remuneración del trabajador incluya elementos variables que deban ser ajustados, ello no podrá significar una disminución de la misma. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración que la que habría podido recibir antes del mismo frente a la ocurrencia de iguales operaciones.”.

Fueron presentadas tres indicaciones respecto de esta disposición transitoria. Vuestra Comisión analizó, en primer lugar, las indicaciones números 4 y 5.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Allamand, sustituye el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley hubieren pactado sueldos inferiores a un ingreso mínimo mensual, en los respectivos contratos de trabajo, tendrán un plazo de seis meses para ajustar las remuneraciones variables establecidas en los contratos, individuales o colectivos de trabajo, de forma tal que la suma de éstas y los estipendios fijos determinados conforme a este artículo, no sean inferiores al promedio de lo percibido por el trabajador en los últimos seis meses.".

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Pérez Varela, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren pactado sueldos base inferiores a un ingreso mínimo mensual en los contratos de trabajo, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas, deberán, dentro de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar la diferencia entre el sueldo base convenido y el ingreso mínimo con cargo a los emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneración.

Este ajuste no podrá significar un aumento o disminución de las remuneraciones pactadas. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración que la que habría percibido en las mismas condiciones, antes del ajuste.".

El Honorable Senador señor Pérez Varela explicó que la indicación pretende ser más explícita respecto de la forma en que han de llevarse a cabo los ajustes contractuales a que el proyecto de ley obliga. Puesto que, si se van a modificar los contratos, sean colectivos o individuales de trabajo, debe quedar meridianamente claro que es la ley la que lo está ordenando y la que, en particular, está facultando al empleador para realizar las modificaciones pertinentes.

Acompañó, al efecto, un cuadro comparativo, demostrativo de cómo es una liquidación de sueldo en una empresa, de acuerdo con la normativa actualmente en vigor, y cómo sería la situación en caso de aprobarse el artículo transitorio propuesto en su indicación. Dicho cuadro es el siguiente:

Remuneración Actual	
Sueldo base pactado	120.000
Anticipo de gratificación	35.665
Otros bonos	105.000
Comisión por productividad	638.992
Total remuneración bruta	899.657
Descuentos legales	**176.873**
Total remuneración líquida	**722.784**

Remuneración según Art. Transitorio Propuesto		
Sueldo base pactado	120.000	
Ajuste Ley Sueldo base	24.000	
Ingreso mínimo		144.000
Anticipo de gratificación		35.665
Otros bonos		105.000
Comisión por productividad	638.992	
Ajuste Ley Sueldo base	**- 24.000**	
Comisión efectiva		614.992
Total remuneración bruta		899.657
Descuentos legales		**176.873**
Total remuneración líquida		**722.784**

Resaltó, enseguida, que el ajuste debe ser realizado con cargo a los emolumentos variables, por cuanto los mayores ingresos para los trabajadores están dados por las comisiones a que tienen acceso, máxime si se considera que en la mayoría de los casos los sueldos base son bajos. De esta manera, además, es posible precaver eventuales conflictos que puedan suscitarse con empresas que no suelen tener malas relaciones con sus sindicatos de trabajadores.

El Honorable Senador señor Letelier remarcó la importancia de que los ajustes contractuales no pueden significar una disminución en las remuneraciones de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Allamand planteó la posibilidad de establecer alguna fórmula matemática para la realización de los arreglos contractuales que deberán hacerse, a objeto de uniformar su implementación.

La Honorable Senadora señora Alvear sostuvo no comprender la limitación, dispuesta en el inciso segundo de la presente indicación, para que los referidos ajustes puedan significar un aumento de las remuneraciones.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, coincidiendo con lo expresado por el Honorable Senador señor Pérez Varela, indicó que, efectivamente, los ajustes a los contratos deberán hacerse con cargo a las remuneraciones variables, cuestión que, por lo demás, hará más expedita la fiscalización.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo ver que la alusión a las remuneraciones pactadas, en el inciso segundo de esta indicación, puede llevar a equívocos, por cuanto nada obsta a que específicamente estas disminuyan, mientras la remuneración total del trabajador no se vea disminuida. Así, por ejemplo, si antes de la publicación de la ley un trabajador tenía una comisión de 5% como remuneración pactada, con posterioridad a la misma puede ver rebajada dicha comisión a un 2%, sin perjuicio de lo cual su remuneración total no se verá afectada.

La Comisión estuvo conteste en modificar el inciso segundo de la indicación número 5, reemplazando la frase “un aumento o disminución de las remuneraciones pactadas” por “una disminución de las remuneraciones”.

En mérito de la discusión precedentemente expuesta, el **Honorable Senador señor Allamand retiró la indicación número 4.**

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Allamand, puso en votación la indicación número 5, con excepción de las palabras “seis meses”, por ser objeto de la indicación número 6 que será analizada a continuación.

- En votación la indicación número 5, en los términos antedichos, fue aprobada con la modificación transcrita anteriormente y otras de carácter formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Letelier, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, propone sustituir, en el inciso primero de la norma transitoria, la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que, en su parecer, seis meses constituye un plazo demasiado amplio y que no se justifica.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que si bien la propuesta original del Ejecutivo contemplaba un plazo de tres meses para la realización de los ajustes contractuales, luego de la

discusión habida en la Cámara de Diputados pareció prudente aumentarlo, en consideración a que existen grandes empresas o consorcios con estructuras remuneracionales no homogéneas y que tienen una importante cantidad de trabajadores, por lo que es conveniente contar con mayor tiempo. Agregó que, además, no se genera por esta razón detrimento alguno para los trabajadores.

Por último, expresó, es altamente probable que la implementación de la ley en proyecto de lugar a un dictamen por parte de la Dirección del Trabajo, por lo que resulta aconsejable contar con un espacio de tiempo que permita absolver las dudas y consultas que, con seguridad, se verificarán.

- En votación la indicación número 6, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand y Pérez Varela, y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier y Muñoz Aburto.

o o o

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, propone agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo….- Facúltese al Presidente de la República para que, en el mismo plazo señalado en el artículo precedente, proceda a modificar la Escala Única de Sueldos para el Sector Público y cualquier otro cuerpo normativo que establezca remuneraciones del personal de la Administración del Estado, con el objeto de disponer que el sueldo base para el último grado sea a lo menos equivalente al ingreso mínimo mensual.”.

- Fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Allamand, por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y 65, inciso cuarto, número 4º, de la Constitución Política de la República.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1)

Agregar, en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, que se reemplaza por este numeral, las siguientes oraciones finales:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, se presumirá que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada cuando debiere registrar por cualquier medio y en cualquier momento del día el ingreso o egreso a sus labores, o bien cuando el empleador efectuare descuentos por atrasos en que incurriere el trabajador. Asimismo, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria, cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores, entendiéndose que no existe tal funcionalidad cuando el trabajador sólo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente en el caso de desarrollar sus labores en regiones diferentes de la del domicilio del empleador.".

(Unanimidad 5x0, primera oración de la indicación número 2. Unanimidad 4x0, segunda oración de esa misma indicación).

Número 3), nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"3) Agrégase en el inciso primero del artículo 45, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos; pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.".

(Unanimidad 4x0. Indicación número 3).

ARTÍCULO TRANSITORIO

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado sueldos base

inferiores a un ingreso mínimo mensual en los contratos de trabajo, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas, deberán, dentro de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar la diferencia entre el sueldo base convenido y el ingreso mínimo con cargo a los emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Este ajuste no podrá significar una disminución de las remuneraciones. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración que la que habría percibido en las mismas condiciones, antes del ajuste.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 5. Mayoría de votos 3x2, para los términos “seis meses”).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código del Trabajo:

1) Reemplázase el literal a) del artículo 42, por el siguiente:

“a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de jornada. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, se presumirá que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada cuando debiere registrar por cualquier medio y en cualquier momento del día el ingreso o egreso a sus labores, o bien cuando el empleador efectuare descuentos por atrasos en que incurriere el trabajador. Asimismo, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria, cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores,**

entendiéndose que no existe tal funcionalidad cuando el trabajador sólo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente en el caso de desarrollar sus labores en regiones diferentes de la del domicilio del empleador.”.

2) Modifícase el artículo 44, de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero, antes de su punto aparte, la siguiente oración precedida de una coma (,): “sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del artículo 42”.

b) Reemplázase en su inciso tercero, las expresiones “de la remuneración”, “la remuneración” y “a la mínima”, por las expresiones “del sueldo”, “el sueldo”, y “al mínimo”, respectivamente.

3) Agrégase en el inciso primero del artículo 45, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos; pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.”.

Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado sueldos base inferiores a un ingreso mínimo mensual en los contratos de trabajo, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas, deberán, dentro de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar la diferencia entre el sueldo base convenido y el ingreso mínimo con cargo a los emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Este ajuste no podrá significar una disminución de las remuneraciones. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración que la que habría percibido en las mismas condiciones, antes del ajuste.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 11 de junio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela

(Jorge Pizarro Muñoz) y señores Juan Pablo Letelier Morel, Pedro Muñoz Aburto y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE SALARIOS BASE. (Boletín Nº 5.433-13)

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fundamentalmente, establecer en el Código del Trabajo que el sueldo base que recibe el trabajador por sus servicios, no puede ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

II. **ACUERDOS:** Indicaciones:

Números	
1	Retirada.
2	Aprobada 5x0 su primera oración 5x0, y aprobada con modificaciones 4x0. su segunda oración.
3	Aprobada 4x0.
4	Retirada.
5	Aprobada con modificaciones 5x0.
6	Rechazada 3 en contra por 2 a favor.
7	Inadmisible.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, que contiene tres numerales, y un artículo transitorio.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

V. **URGENCIA:** suma.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (95x0).

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de marzo de 2008.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código del Trabajo.

Valparaíso 13 de junio de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -